Gobierno de Catamarca

Asesoría General de Gobierno

Decreto OSP. (SAA) N° 1148 APRUEBASE EL MODELO DE COBRO DE CANON POR USO DE AGUA PUBLICA

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de Septiembre de 2010.

VISTO: La Ley de Aguas de la Provincia N° 2.577, el DECRETO O.P. N° 2142/74, el DECRETO G. y J. N° 895/99, el DECRETO M.O. y S.P. (S.A. y A.) N° 698/09, el DECRETO M.O. y S.P. (S.A. y A.) N° 1575/09 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial de Aguas N° 2.577, en concordancia con el Artículo 2340° del Código Civil y el Artículo 61° de la Constitución Provincial, determina la calidad de Bien del Dominio Público Provincial de las aguas que se encuentran en su jurisdicción, imponiendo su utilización racional para el máximo aprovechamiento, privilegiando el interés general en la concesión de su uso.

Que el uso por los particulares del agua pública de la Provincia se rige por las disposiciones de la Ley Provincial de Aguas N° 2.577 y su Decreto Reglamentario N° 2142/74.

Que en principio nadie puede utilizar el Agua Pública sin ser titular de una Concesión, en la que se especifique la fuente, el uso y el consumo, según prescripciones de la Ley Provincial de Aguas (Artículos 5° y 7°).

Que el uso de este recurso natural genera deberes de colaboración con el Estado Administrador para la preservación, cuidado y mejor aprovechamiento del mismo, según lo expuesto anteriormente, siendo el pago del canon por su aprovechamiento (artículos 234° y 237° de la Ley de Aguas), uno de ellos.

Que los estudios y la actividad investigadora,

supervisora y garante del recurso natural, desplegada por el Estado, guiada por la política superior de conservación y utilización racional del agua, se ha visto notoriamente incrementada en los últimos tiempos, con el consiguiente aumento en los gastos que esa actividad demanda, por lo que se hace necesario revisar y actualizar el monto de la

percepción en concepto de canon que se abona por su consumo, para adecuarlo a esta nueva situación.

Que, asimismo, el incremento del valor del canon encuentra su causa en la mayor responsabilidad con la que el Estado valora el

impacto sobre el recurso, por mayores demandas, que imponen necesariamente una reinversión de los fondos obtenidos para propender a un mejor aprovechamiento, frente a su escasez.

Que el principio de cobro volumétrico del agua es el que más se condice con el fin principal que inspira toda la administración del agua: su protección. Ello permite controlar la cantidad de recurso utilizado e implementar medidas en consecuencia para su aprovechamiento racional y sustentable. Que la Ley de Aguas N° 2.577 establece en la Segunda Parte de su Título VII, Capítulo Unico,

(reformado por Ley N° 4.955), que las infracciones a sus prescripciones serán penadas con multas equivalentes a dos (2) veces como mínimos y hasta sesenta (60) veces como máximo, el canon anual por hectárea que debe abonar el concesionario por el uso del agua, las que se doblarán indefinidamente en caso de reincidencia. Que de los Artículos 53° y 55° del Decreto O.P. N° 2.142/74, reglamentario de la Ley de Aguas, surge la obligación de los usuarios de Agua Pública Subterránea de proporcionar a la Autoridad de

Aplicación, la información de acuerdo a las características de las perforaciones y su uso que le sea requerida, pudiendo aquella establecer

de oficio los métodos o sistemas que considere más adecuados para la supervisión del consumo, colocando en cabeza del usuario la obligación de

los métodos o sistemas que considere más adecuados para la supervisión del consumo, colocando en cabeza del usuario la obligación de colaborar y mantener los sistemas de control y monitoreo del consumo del agua dispuestos, generándose en caso de incumplimiento las contravenciones susceptibles de las penalidades del

Artículo 209° de la Ley de Aguas N° 2.577. Que es conveniente reunir en un único

instrumento legal todo lo relacionado con el cobro

del canon de las distintas modalidades de provisión

del recurso, atendiendo a sus fuentes y

discriminando según el uso especial al que se destine.

Que la Secretaría del Agua y del Ambiente, $\,$ órgano natural de aplicación de la Ley Provincial $\,$ N $^{\circ}$ 2577 elaboró por parte de sus organismos

técnicos, el modelo de cobro de canon de Agua Pública que se propicia.

Que han tomado intervención, Asesoría Legal

de la Secretaría del Agua y del Ambiente, mediante

Dictamen A.L. S.A. y Ă. N° 168/10, Contaduría General de la Provincia, mediante Informe C.G.P. N° 3234 de fecha 26 de agosto de 2010 y Asesoría

General de Gobierno, mediante Dictamen A.G.G. N° 490/10.

Que el presente instrumento legal se dicta en

uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA:

ARTICULO 1°. Apruébese el MODELO DE

COBRO DE CANON POR USO DE AGUA

PUBLICA que, como Anexo, se incorpora al

presente Instrumento legal. La Secretaría del Agua y del Ambiente, como Autoridad de Aplicación de

la Ley de Aguas y del presente instrumento, queda

facultada para la interpretación en la aplicación del modelo.

ARTICULO 2°. Todos los usuarios de agua,

titulares o no de concesiones de uso, están obligados al pago del Canon por Uso de Agua Pública, conforme a lo establecido en el exordio. La Secretaría del Agua y del Ambiente intimará al usuario de hecho a regularizar su situación, bajo

pena de aplicación de las sanciones establecidas en

la Ley de Aguas, Título VII, Parte segunda «Contravenciones», Capítulo Unico y su modificatoria, Ley Nº 4.955.

ARTICULO 3°. Emplácese a los Concesionarios Estatales y Privados de Uso de Agua Pública Subterránea para que en el término de trescientos sesenta (360) días, a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, incorporen caudalímetros en cada una

de sus perforaciones. Los mismos deberán estar en un

todo de acuerdo con las especificaciones de la Resolución SEA N° 91/99 y ser aprobados por la

Dirección de Hidrología y Evaluación de Recursos Hídricos (D.H. y E.R.H.), dependiente de la Secretaría del Agua y del Ambiente.

ARTICULO 4°. Los usuarios de agua quedan

obligados a prestar toda su colaboración para la

correcta medición del consumo y constatación de

los datos de uso del agua, como así también a la conservación en buen estado de los dispositivos y

sistemas de medición, control y monitoreo de su

consumo.

ARTICULO 5°. En caso de contravención a lo

dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría del

Agua y del Ambiente aplicará las sanciones correspondientes contempladas en la Ley de Aguas N° 2.577 y normativa complementaria.

ARTICULO 6°. El usuario incurrirá en mora

automáticamente al cumplirse el último día del mes de vencimiento de la factura sin haberse verificado

el pago integral del mismo (capital y accesorios),

quedando la acreencia en condiciones de ejecución

fiscal en los términos y con los alcances de la Sección Cuarta del Código Procesal Civil y

Comercial (Ley N° 2.339), artículos 604° y 605°, oficiando de título ejecutivo suficiente la

certificación de la deuda por parte de la Autoridad

de Aplicación.

ARTICULO 7°. A partir de la mora establecida

en el artículo anterior, las sumas adeudadas por este concepto comenzarán a devengar intereses a cargo

del usuario, equivalentes al 50% de la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta

(30) días del Banco de la Nación Argentina del

último día del mes anterior a la efectivización del

pago.

ARTICULO 8°. La ejecución fiscal de la deuda podrá acarrear, como consecuencia, la caducidad

de la Concesión de Uso o Permiso Precario de Uso

de Agua Pública Subterránea oportunamente

acordada al usuario, previo sumario que asegure su

defensa.

ARTICULO 9°. El pago del Canon no confiere derecho alguno al usuario de hecho de Aguas Públicas, ni mejora la situación de quien tuviera

un permiso de uso.

ARTICULO 10°. Los criterios de definición

de los coeficientes A, b y c definidos en el

MODELO DE COBRO DE CANON POR USO

DE AGUA PUBLICA serán revisados quinquenalmente. El Poder Ejecutivo podrá

disponer modificaciones basadas en circunstancias objetivas y justificadas, previo informe de la Secretaría del Agua y del Ambiente y del Ministerio

de Producción y Desarrollo.

ARTICULO 11°. Los valores de los coeficientes A, b y c definidos en el MODELO DE

COBRO DE CANON POR USO DE AGUA

PUBLICA, serán revisados quinquenalmente o

extraordinariamente, ya sea de oficio o a pedido de

los usuarios, por causas debidamente justificadas. De corresponder una modificación basada en

circunstancias objetivas y justificadas, la misma deberá ser autorizada por la Secretaría del Agua y

del Ambiente mediante resolución fundada, previo

informe del Ministerio de Producción y Desarrollo.

ARTICULO 12°. La facturación del Canon por Uso de Agua Pública Subterránea por parte de la

Secretaría del Agua y del Ambiente se efectuará en

forma trimestral para todos los usos especiales, excepto para el uso minero, cuya facturación será bimestral.

ARTICULO 13°. Aplíquese a las facturas ya

emitidas en concepto de canon de uso de agua pública subterránea para todos los usos especiales cuyo período de CONSUMO esté comprendido

dentro del corriente año, exceptuando uso minero, el modelo tarifario definido en el ANEXO UNICO del presente instrumento legal.

ARTICULO 14°. Derógase los DECRETOS

G. y J. N° 895/99, M.O. y S.P. (S.A. y A.) N° 698/

09 y M.O. y S.P. (S.A. y A.) N° 1575/09.

ARTICULO 15°. Notifíquese al Ministerio de Hacienda y Finanzas, Ministerio de Producción y

Desarrollo y a la Secretaría del Agua y del

Ambiente,

ARTICULO 16°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Ministerio de Planificación y Modernización Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*